



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de agosto de 2014, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

"La que se solicita en el archivo adjunto, entendiéndose la compilación a nivel nacional. A través del presente solicitó a esa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los indicadores que se indican con relación a la información declarada en las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2009 a 2013 para los Actividades Económicas que se especifican:

Sector Industrial	Actividad Económica
Química	Galvanoplastia de Piezas Metálicas
Metalúrgico	Fundición y Moldeo de Piezas de Metales No ferrosos
	Fundición de Chatarra de Hierro, de Aluminio, de Bronce, de Plomo

Tales Indicadores se solicitan desagregados por empresa, refiriéndola por número consecutivo, y en su caso, señalando la Razón Social, Actividad Industrial y Principal Actividad Productiva del Establecimiento, en caso de que dicha información no haya sido declarada como reservada. Las Tablas de información que a continuación se refieren, se presentan solo para efectos ilustrativos, por lo que la Autoridad puede entregar la información en formato distinto, en medio electrónico editable preferentemente en Microsoft Excel®..." (Sic.)

- II. Con fecha 30 de septiembre de 2014, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, la respuesta que consiste en:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Trasferencia de Contaminantes (DGGCARETC), le informa lo siguiente:

Después de analizar la información que solicita y de acuerdo a la forma como se tiene en los expedientes de la DGGCARETC, las formas como puede consultarla es la siguiente:

A).- Información en medio electrónico. La información solicitada es reportada por los particulares a través de la Cédula de Operación Anual (COA), dicha información es utilizada para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), el cual contiene la información concerniente a GENERACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA de la sustancia Dióxido de Carbono, misma que puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://app1.semarnat.gob.mx/retc/index.html>.

B).- Información que está contenida en las COA. Los demás datos que solicita únicamente están contenidos en los reportes COA que entregan los establecimientos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600276414.**

sujetos a reporte de competencia federal, en este caso, los establecimientos dedicados a las actividades de:

- Galvanoplastia de Piezas Metálicas
- Fundición y Moldeo de Piezas de Metales No ferrosos
- Fundición de Chatarra de Hierro, de Aluminio, de Bronce, de Plomo

En este sentido, se realizó una búsqueda de todos los reportes de COA cuyos establecimientos de dediquen a las actividades referidas, localizando un total de 1,130 COAs de los cinco años solicitados, de las cuales se pueden obtener los siguientes datos públicos:

- GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS (TONELADAS)
 - Clave de Residuo
 - Área de Generación
 - Modalidad de Manejo
 - Toneladas
- GENERACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA (TONELADAS)
 - Partículas
 - Óxidos de Nitrógeno
 - Monóxido de Carbono
- VOLUMEN DE AGUA CONSUMIDA
 - Fuente de extracción de agua
 - Aprovechamiento anual
- DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES (METROS CÚBICOS)
 - Tipo de Descarga
 - Procedencia de la Descarga
 - Clave de Tratamiento
 - Volumen de Agua Tratada
 - Volumen de Cada Descarga

Cabe señalar que los datos concernientes a: producción, consumo energético e insumos también son parte de los reportes de la COA. Sin embargo, esta información se ha clasificado como confidencial, por lo que no sería motivo de la respuesta. Lo anterior, en atención a lo manifestado por Usted en su solicitud: "...en caso de que dicha información no haya sido declarada como reservada..." por lo que entendemos que únicamente solicita la información de la COA que es pública.

Cabe señalar el contenido del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"... La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.."

Adicionalmente, los LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO A INFORMACION GUBERNAMENTAL EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, establecen lo siguiente:

Tercero. El acceso a información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, no procederá en la modalidad de consulta directa, debido a la imposibilidad que se presenta para que las dependencias y entidades otorguen acceso de manera íntegra al documento solicitado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600276414.

Por lo anterior, se ponen a su disposición las 5,400 hojas de las COAs, en las que se encuentra inmersa la información señalada anteriormente.

Si requiere una copia simple de la información antes mencionada, le pedimos envíe un correo electrónico a la Unidad de Enlace uenlace@semarnat.gob.mx para que se le genere el recibo de pago, el costo por hoja es de cincuenta centavos y el pago se realiza en el Banco HSBC. En caso de que requiere que se le haga llegar a su domicilio, deberá especificarlo a fin de que se le genere el recibo con costo por envío."

- III. Con fecha 02 de octubre de 2014, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante ese Instituto, en el que manifiesta que:

"En efecto la Autoridad en su respuesta a que hace mención el oficio UCPAST/14/1737 de fecha 30 de septiembre de 2014, pone a disposición 5 400 hojas, sin embargo, la información se está solicitando en medio electrónico considerando que la información la recopila dicha Autoridad a través de un software para tal efecto, por lo que no le veo mayor problema en que sea proporcionada en el medio en que se solicita Ahora bien, si el problema es que el tamaño del archivo generado sea de grandes dimensiones, se me indique lo correspondiente." (Sic.)

- IV. Con fecha 14 de octubre de 2014, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 8 de octubre del año en curso, a través del cual el Lic. Pedro González Manríquez, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso, adscrito a la Oficina de la Comisionada Ponente Areli Cano Guardiana, por medio del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RDA 4283/14, toda vez que se acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- V. Con fecha 23 de octubre 2014, el Comité de Información remitió los alegatos correspondientes.
- VI. Con fecha 27 de enero de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través de la "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el IFAI en el expediente RDA 4283/14, en la cual resolvieron lo siguiente:

Considerando Cuarto:

(...) "**MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría y se le **INSTRUYE** a que entregue al particular, en formato electrónico, y previa aprobación del CI, las versiones públicas de los documentos con los cuales se atendería el derecho de acceso a la información del particular, a saber las COA correspondientes a los años 2009 a 2013, para las actividades económicas de galvanoplastia de piezas metálicas; fundición y moldeo de piezas de metales no ferrosos y; fundición de chatarra de hierro, de aluminio, de bronce, de plomo, correspondiente a los sectores industriales de química el primero de ellos y Metalúrgico los dos restantes."

Resolutivo Segundo:

(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600276414.

"La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de diez hábiles para elaborar la versión pública y deberá presentarla ante este Instituto para su verificación."

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concertará dentro del plazo señalado, una reunión con la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal de Instituto, con el objeto de que acuda con el original de la documentación y con la versión pública correspondiente, para llevar a cabo la revisión de estas últimas.

Una vez verificadas las versiones públicas por este Instituto, el sujeto obligado tendrá 10 días hábiles para entregarlas al recurrente".

VII. Con fecha 5 de febrero de 2015, la Titular de la DGGCARETC, envió el oficio DGGCARETC/93/2015, mediante el cual hizo del conocimiento a este Comité sobre la clasificación de algunos indicadores declarados por las empresas correspondientes a los años 2009 al 2013, para las actividades económicas de galvanoplastia de piezas metálicas, fundición y modelo de piezas de metales no ferrosos y fundición de chatarra de hierro, de aluminio, de bronce y de plomo, dicha DGGCARETC aclara que de la información solicitada, se tiene **clasificada como confidencial la que se refiere a: Producción en toneladas; Consumo energético (combustibles en metros cúbicos), Área de consumo, Tipo de combustible y Cantidad de Consumo Anual; Consumo energético (energía eléctrica en kWh), Cantidad e insumos (toneladas), Comercial y Cantidad de Consumo Anual.** Asimismo, la DGCARETC anexa además del oficio DGGCARETC/93/2015, en el mismo correo electrónico el documento llamado: "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL" en el que señala todas las secciones de la COA que están clasificadas como información confidencial: Datos personales que identifican o hacen identificable a personas físicas, tales como: **nombre del responsable técnico, nombre o razón social del consultor (en caso de que haya sido elaborada por un consultor), CURP y domicilio;** Así como información de las secciones I, II, V y "Observaciones y aclaraciones", por ser de aplicación industrial, relacionada con características propias del proceso productivo de la empresa; por lo que esa Unidad la considera secreto industrial, ya que puede significar una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y de darlo a conocer ocasionaría un perjuicio a la empresa y al titular de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. Lo anterior, fue fundamentado en los artículos 3 fracción II, 18 fracciones I y II, 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

VIII. Que mediante correo electrónico la DGGCARETC señaló que en la tabla 5.1, se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC, ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; así mismo se identifica si la sustancia RETC es utilizada como una sustancia pura (usada al 100% como insumo) o como una mezcla (indicándose el % de sustancia RETC que contiene esta mezcla); en varios casos se reporta, en la columna de Nombre del material que contiene sustancias RETC, el nombre químico de la mezcla en la cual está contenida la sustancia RETC, con lo cual se pueden inferir los insumos y la proporción de sustancias usados en la mezcla, por todo lo anterior se considera a la sección 5.1 como secreto industrial de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29 fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LFTAIPG.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativos al domicilio particular.
- V. El Criterio 1-2014 emitido por el IFAI señala que, **la denominación o razón social de personas morales, no constituyen información confidencial**, esto por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio.
- VI. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que la Resolución del IFAI con RDA 3971/12 señala que el **nombre del responsable técnico y el nombre del consultor** que realizan las cédulas de Operación Anual, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción II en relación con el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, para este caso en particular, de otorgar el acceso a estos datos, se daría a conocer que las personas laboran en o para determinada empresa o el puesto que ostentan, lo que afectaría su ámbito privado.



- VIII. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/93/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **nombre del responsable técnico, Nombre o razón social del consultor, CURP del representante legal o persona obligada y domicilio, solo en caso de ser diferente al establecimiento**, por lo que se refiere al CURP y a la razón social, estos fueron objeto de análisis en los considerandos V y VI, en cuanto hace a los nombres de responsables técnicos o consultores ya fueron motivo de análisis en el considerando VII, por lo que respecta al **domicilio, en caso de ser particular**, este Comité considera que se trata de información que incide directamente en la esfera privada que hace a los individuos identificables, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el domicilio particular está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- IX. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- X. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XII. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/93/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que adicionalmente a la clasificación de datos personales señalados en el Considerando VIII, las Cédulas de Operación Anual también contienen información clasificada como confidencial en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.



Dicha información forma parte las secciones I, II y V y la que corresponde a la sección de **"observaciones y aclaraciones"** y se describe, fundamenta y motiva en el Anexo señalado y forma parte de la presente resolución.

Al respecto es de señalarse que, efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, la cual está relacionada con las características de los productos y métodos o procesos de producción, ya que **la operación y funcionamiento** corresponde a los métodos o procesos de producción utilizados por la empresa; los **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual se refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además de formar parte de la descripción tecnológica de un proceso industrial que proporciona información de inventarios y características de los productos; **las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, las características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas**, las cuales forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado que proporciona información de inventarios.

En el caso de **los productos y subproductos; contaminantes atmosféricos normados y emisiones anuales**; son el resultado de los métodos o procesos de producción aplicados que resulta del proceso productivo utilizado por la empresa, los cuales describen las características de los mismos. En el caso del **consumo anual de combustibles para uso energético y consumo anual de energía eléctrica**, también forman parte de los procesos que se refieren a los métodos o procesos de producción que están relacionados con la descripción de la tecnología del propio proceso industrial utilizado, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que es procedente la clasificación en base a los motivos señalados.

- XIII. Que la DGGCARETC en el anexo a su oficio DGGCARETC/93/2015 clasificó como confidencial en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPIG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial la siguiente información contenida en la sección V de la COA: 5.1 *Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento*; 5.2 *Emisiones y transferencia de sustancias RETC (dos columnas): Nombre del material que contiene la sustancia RETC y área de generación*; 5.3 *Emisiones o transferencias de sustancias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados (sólo una columna): Nombre del material que contiene la sustancia RETC.*; 5.4.1 *Actividades de prevención de la contaminación en sustancias RETC (3 columnas): Nombre del insumo, residuo peligroso o material que contiene sustancias RETC, Actividades de prevención, y Área de aplicación de la actividad de prevención*; 5.4.2 *Reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento y control de sustancias dentro del establecimiento y/o disposición final (Una columna): Nombre del residuo peligroso o material*; 5.5 *Tratamiento y/o disposición de sustancias RETC por*



prestadores de servicio (3 columnas): Sustancias, Cantidad y unidad recibidas actividad de prevención. 5.6 Razones de los cambios en emisiones y/o transferencia de sustancias. Sin embargo, con excepción de la sección 5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento" se considera que se trata de información pública en razón de que está relacionada con el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, misma que es una base de datos nacional con información de sustancias contaminantes emitidas al ambiente, es decir, agua, aire y subsuelo o que son transferidas en el agua residual y/o en los residuos peligros.

- XIV. Que en relación a la sección 5.1, la DGGCARETC, señaló que no obstante se trata de sustancias RETC, en este punto se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC, ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; así mismo se identifica si la sustancia RETC es utilizada como una sustancia pura (usada al 100% como insumo) o como una mezcla (indicándose el % de sustancia RETC que contiene esta mezcla); en varios casos se reporta, en la columna de Nombre del material que contiene sustancias RETC, el nombre químico de la mezcla en la cual está contenida la sustancia RETC, con lo cual se pueden inferir los insumos y la proporción de sustancias usados en la mezcla.

Al respecto, es de señalarse que efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, relacionada a los **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además, de formar parte de un proceso industrial que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos, representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva; por tal motivo, se considera que se trata de secreto industrial, de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en tal virtud, se considera que es procedente la clasificación en base a los motivos señalados.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial que se refiere a los datos personales descritos en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el documento anexo del oficio número DGGCARETC/93/2015 de la DGGCARETC, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 67/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600276414.**

Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial que se describe en los considerandos XII y XIV, en lo que refiere a las secciones I, II y 5.1 y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones" de las COA en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se revoca la clasificación que se describe en el Considerando XIII excepto lo relacionado a la sección 5.1 de la COA, en términos del artículo 45 fracción II de la LFTAIPG.

CUARTO.- Se instruye a la Titular de la DGGCARETC dar cumplimiento a la Resolución del IFAI RDA 4283/14, en los mismos términos que se describen en el Antecedente VI de la presente Resolución y elaborar la versión pública de conformidad con los resolutivos antes señalados. Para la elaboración de dicha versión pública en medio electrónico y de acuerdo a lo señalado por el IFAI, se podrá obtener la información pública de la base de datos de las COAs y generar un archivo en cualquier editor de texto que sea visible y fácilmente manejable como puede ser "Microsoft Access" o bien, algún otro de fácil manejo. Dicho archivo podrá ponerse a disposición en un CD. Para ello, y en caso de ser necesario, podrá auxiliarse de la Dirección General Informática y Telecomunicaciones (DGIT) de la SEMARNAT.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGGCARETC, al Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su conocimiento, al Titular de la DGIT, así como al solicitante y al IFAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RDA 4283/14.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de febrero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales